



2021/0211(COD)

5.5.2022

OPINIÓN

de la Comisión de Industria, Investigación y Energía

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y el Reglamento (UE) 2015/757
(COM(2021)0551 – C9-0318/2021 – 2021/0211(COD))

Ponente de opinión: Mauri Pekkarinen

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Conferencia sobre el Cambio Climático de Glasgow demostró que será imposible limitar el calentamiento global a 1,5 grados con las medidas actualmente en vigor. El paquete de medidas «Objetivo 55» muestra que la Unión está dispuesta a asumir su parte de responsabilidad.

El régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE), basado en el mercado y puesto en marcha en 2005, ha demostrado su viabilidad. Ahora abarca las grandes instalaciones industriales y de generación de energía y el tráfico aéreo dentro del Espacio Económico Europeo. Sus emisiones agregadas representan el 41 % de todas las emisiones de la Unión.

El RCDE ha experimentado varios cambios desde su puesta en marcha. Con el Reglamento acordado en 2018 debería ser posible lograr una reducción del 51 % de las emisiones a más tardar en 2030. Sin embargo, esto no será suficiente para alcanzar el objetivo de reducción de emisiones de la Unión de al menos un 55 %, ya que, sin medidas adicionales, las reducciones de emisiones en determinados sectores no incluidos en el RCDE serán insuficientes.

La Comisión Europea propone ahora que los sectores cubiertos por el RCDE endurezcan sus requisitos de emisión y que el transporte marítimo se incorpore gradualmente al RCDE. Junto al RCDE, la Comisión propone un nuevo régimen de comercio de derechos de emisión independiente, que se aplicaría a la calefacción de edificios y al transporte por carretera.

La presente opinión se centra en las cuestiones fundamentales relacionadas con el ámbito de competencias de esta comisión, es decir, la industria, la investigación y la energía, que demuestran su competencia compartida. La opinión también tiene en cuenta los costes del transporte marítimo en condiciones de hielo.

Fondo de Innovación

El Fondo de Innovación aumentará considerablemente gracias a los ingresos procedentes de un régimen ampliado de comercio de derechos de emisión y, por ejemplo, a los ingresos procedentes de las reformas del mecanismo de ajuste en frontera por carbono (MAFC) y la iniciativa FUEU Maritime. Al mismo tiempo, se crearán nuevas formas de apoyo para el Fondo junto con las subvenciones disponibles a través de los contratos por diferencia para el carbono. Los detalles específicos de las nuevas formas de apoyo deberán estudiarse detenidamente antes de su adopción.

El ámbito de aplicación del Fondo de Innovación se ampliará para abarcar las tecnologías innovadoras de vanguardia destinadas a reducir las emisiones de dióxido de carbono del transporte marítimo y apoyar la producción de combustibles con bajas emisiones de carbono y sin emisiones de carbono en el transporte aéreo, por carretera y ferroviario.

Fondo de Modernización

La Comisión propone una serie de cambios en el Fondo de Modernización con el fin de constituir su capital mediante el aumento de los ingresos procedentes del régimen ampliado de comercio de derechos de emisión que se abonan al Fondo. Al mismo tiempo, dos países más, Grecia y Portugal, se incluirían en el Fondo ampliado. El Fondo contribuiría a apoyar

proyectos del Pacto Verde y proyectos de mejora de los sistemas energéticos y de la eficiencia energética en el marco de la Legislación Europea sobre el Clima en doce Estados miembros cuyo PIB es inferior al 65 % de la media de la Unión.

Las instalaciones de generación de energía que utilizan combustibles fósiles no deberían seguir recibiendo ninguna ayuda del Fondo de Modernización. La financiación para la transición energética debería incrementarse. Un total del 90 % del Fondo debería utilizarse para inversiones prioritarias, en lugar del 80 % propuesto por la Comisión.

Auditorías energéticas

Existe cierta preocupación por la propuesta de la Comisión de imponer la realización de auditorías energéticas. La cuestión aquí es la igualdad de trato de los operadores desde el punto de vista del contenido y la calidad de los informes.

Una alternativa más viable sería exigir a los operadores que estableciesen un sistema de gestión de la energía y siguiesen las recomendaciones especificadas en él.

Parámetros de referencia

En el futuro, el cálculo del importe de la asignación gratuita también deberá basarse en parámetros de referencia específicos del producto, fijados en función de lo que se considere mejor en el sector. Estas normas de cálculo permitirían el desarrollo tecnológico y garantizarían la neutralidad tecnológica.

No está justificado el cambio propuesto en el ámbito de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión para excluir las instalaciones en las que la combustión de biomasa representa más del 95 % de toda la combustión. Si las mejores instalaciones ya no van a determinar el valor de los parámetros de referencia, con la asignación gratuita adicional el régimen premiaría tecnologías peores que las actuales. La propuesta de la Comisión debe revisarse en consecuencia.

Prevención de las fugas de carbono

La industria de los Estados miembros de la Unión compite en el mercado interior y en el mercado mundial con tipos de producción similares en el resto del mundo. Es importante que un RCDE reformado no dé lugar a fugas de carbono y que nuestra producción no se transfiera a países que contaminan más que nosotros.

Con arreglo a la propuesta de la Comisión, las actividades de exportación fuera de la Unión de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación del MAFC seguirían soportando una carga debido al RCDE. Los demás países miembros de fuera de la Unión no tienen que hacer frente a una carga equivalente. Esto significa que los sectores del MAFC de la Unión que se encuentran fuera de esta tendrían menos posibilidades de éxito y ello infringe el principio de igualdad de condiciones. En contra de lo propuesto por la Comisión, la reducción de la asignación gratuita debe realizarse de forma que quede garantizada la competitividad de las exportaciones de estos sectores.

Esta opinión final mantiene determinadas partes de la propuesta de la Comisión (artículos 30 bis a 30 decies del RCDE; artículo 2 sobre la Decisión relativa a una reserva de estabilidad del mercado —modificación de la Decisión (UE) 2015/1814—; artículo 3 sobre el Reglamento relativo al seguimiento, notificación y verificación —SNV— de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo —modificación del Reglamento (UE) 2015/757—; artículos 4 a 8) intactas a fin de facilitar la consecución de compromisos en el resto de la propuesta. No debe interpretarse como un apoyo político por parte de la Comisión ITRE de esas partes específicas de la propuesta de la Comisión.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Acuerdo de París, adoptado en diciembre de 2015 en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) entró en vigor en noviembre de 2016 («el Acuerdo de París»)³⁶. Las Partes han acordado mantener el aumento de la temperatura media del planeta muy por debajo de 2 °C en relación con los niveles preindustriales y proseguir os esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de dichos niveles.

³⁶ Acuerdo de París (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

Enmienda

(1) El Acuerdo de París, adoptado en diciembre de 2015 en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) entró en vigor en noviembre de 2016 («el Acuerdo de París»)³⁶. Las Partes han acordado mantener el aumento de la temperatura media del planeta muy por debajo de 2 °C en relación con los niveles preindustriales y proseguir os esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de dichos niveles, ***a fin de reducir considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.***

³⁶ Acuerdo de París (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 13

(13) Los gases de efecto invernadero que no se liberen directamente a la atmósfera deben considerarse emisiones con arreglo al RCDE UE y deben entregarse los derechos de emisión para dichas emisiones a menos que se almacenen en un depósito de almacenamiento de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, o que estén químicamente fijados de forma permanente a un producto, de modo que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso. Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos de ejecución que especifiquen las condiciones en las que los gases de efecto invernadero deben considerarse químicamente fijados a un producto de forma permanente, de modo que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso, y que incluyan la obtención de un certificado de eliminación de CO₂, cuando proceda, teniendo en cuenta la evolución de la normativa en materia de certificación de las eliminaciones de CO₂.

⁴⁶ Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE,

(13) Los gases de efecto invernadero que no se liberen directamente a la atmósfera deben considerarse emisiones con arreglo al RCDE UE y deben entregarse los derechos de emisión para dichas emisiones a menos que se almacenen en un depósito de almacenamiento de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, o que estén químicamente fijados de forma permanente a un producto, de modo que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso. Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos de ejecución que especifiquen las condiciones en las que los gases de efecto invernadero deben considerarse químicamente fijados a un producto de forma permanente, de modo que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso, y que incluyan la obtención de un certificado de eliminación de CO₂, cuando proceda, teniendo en cuenta la evolución de la normativa en materia de certificación de las eliminaciones de CO₂, ***o considerarse capturados y utilizados para producir combustibles de carbono reciclado y combustibles gaseosos y líquidos renovables de origen no biológico. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados por los que se especifiquen las condiciones marco con arreglo a las cuales los gases de efecto invernadero transferidos para un nuevo uso deben contabilizarse en el punto de emisión a la atmósfera.***

⁴⁶ Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE,

2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).

2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) En el Pacto Verde Europeo, la Comisión declaró su intención de adoptar medidas adicionales para abordar las emisiones de gases de efecto invernadero del sector del transporte marítimo mediante una serie de disposiciones que permitan a la Unión alcanzar sus objetivos de reducción de emisiones. En este contexto, debe modificarse la Directiva 2003/87/CE para incluir el sector del transporte marítimo en el RCDE UE, a fin de garantizar que este sector contribuya al aumento de los objetivos climáticos de la Unión, así como a los objetivos del Acuerdo de París, que exige que los países desarrollados asuman el liderazgo adoptando objetivos de reducción de emisiones en todos los sectores de la economía, al tiempo que se anima a los países en desarrollo a avanzar progresivamente hacia objetivos de reducción o limitación de las emisiones en el conjunto de la economía⁴⁹. Teniendo en cuenta que las emisiones de la aviación internacional fuera de Europa deben limitarse a partir de enero de 2021 mediante una acción mundial basada en el mercado, mientras que no existe ninguna medida que limite o fije los precios de las emisiones del transporte marítimo, conviene que el RCDE UE cubra una parte de las emisiones de los viajes entre un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro y un puerto bajo la jurisdicción de un país tercero, y que el país tercero pueda decidir las medidas adecuadas con

Enmienda

(17) En el Pacto Verde Europeo, la Comisión declaró su intención de adoptar medidas adicionales para abordar las emisiones de gases de efecto invernadero del sector del transporte marítimo mediante una serie de disposiciones que permitan a la Unión alcanzar sus objetivos de reducción de emisiones. En este contexto, debe modificarse la Directiva 2003/87/CE para incluir el sector del transporte marítimo en el RCDE UE, a fin de garantizar que este sector contribuya al aumento de los objetivos climáticos de la Unión, así como a los objetivos del Acuerdo de París, que exige que los países desarrollados asuman el liderazgo adoptando objetivos de reducción de emisiones en todos los sectores de la economía, al tiempo que se anima a los países en desarrollo a avanzar progresivamente hacia objetivos de reducción o limitación de las emisiones en el conjunto de la economía⁴⁹. Teniendo en cuenta que las emisiones de la aviación internacional fuera de Europa deben limitarse a partir de enero de 2021 mediante una acción mundial basada en el mercado, mientras que no existe ninguna medida que limite o fije los precios de las emisiones del transporte marítimo, conviene que el RCDE UE cubra una parte de las emisiones de los viajes entre un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro y un puerto bajo la jurisdicción de un país tercero, y que el país tercero pueda decidir las medidas adecuadas con

respecto al otro porcentaje de emisiones. La ampliación del RCDE UE al sector del transporte marítimo debe incluir, por tanto, la mitad de las emisiones de los buques que realicen travesías que lleguen a un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro desde un puerto situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro, la mitad de las emisiones de los buques que realicen travesías que salgan de un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro, las emisiones de los buques que realicen travesías con llegada a un puerto bajo jurisdicción de un Estado miembro desde un puerto bajo jurisdicción de un Estado miembro, y las emisiones del atraque en un puerto bajo jurisdicción de un Estado miembro. Se ha considerado que este enfoque es una manera práctica de resolver la cuestión de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, que constituye un reto desde hace tiempo en el contexto de la CMNUCC. La cobertura de una parte de las emisiones de los viajes entrantes y salientes entre la Unión y países terceros garantiza la eficacia del RCDE UE, en concreto mediante el aumento de los efectos sobre el medio ambiente de la medida en comparación con un ámbito geográfico limitado a los viajes dentro de la UE, y limita, al mismo tiempo, el riesgo de escalas portuarias evasivas y el riesgo de deslocalización de las actividades de transbordo fuera de la Unión. Para garantizar una inclusión fluida del sector en el RCDE UE, la entrega de derechos de emisión por parte de las empresas navieras debe incrementarse gradualmente con respecto a las emisiones verificadas notificadas para el período 2023-2025. Para proteger la integridad medioambiental del sistema, en la medida en que se entreguen menos derechos de emisión en relación con las emisiones verificadas para el transporte marítimo durante esos años, una vez establecida la diferencia entre las

respecto al otro porcentaje de emisiones. La ampliación del RCDE UE al sector del transporte marítimo debe incluir, por tanto, la mitad de las emisiones de los buques que realicen travesías que lleguen a un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro desde un puerto situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro, la mitad de las emisiones de los buques que realicen travesías que salgan de un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro, las emisiones de los buques que realicen travesías con llegada a un puerto bajo jurisdicción de un Estado miembro desde un puerto bajo jurisdicción de un Estado miembro, y las emisiones del atraque en un puerto bajo jurisdicción de un Estado miembro. Se ha considerado que este enfoque es una manera práctica de resolver la cuestión de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, que constituye un reto desde hace tiempo en el contexto de la CMNUCC. La cobertura de una parte de las emisiones de los viajes entrantes y salientes entre la Unión y países terceros garantiza la eficacia del RCDE UE, en concreto mediante el aumento de los efectos sobre el medio ambiente de la medida en comparación con un ámbito geográfico limitado a los viajes dentro de la UE, y limita, al mismo tiempo, el riesgo de escalas portuarias evasivas y el riesgo de deslocalización de las actividades de transbordo fuera de la Unión. Para garantizar una inclusión fluida del sector en el RCDE UE, la entrega de derechos de emisión por parte de las empresas navieras debe incrementarse gradualmente con respecto a las emisiones verificadas notificadas para el período 2023-2025. Para proteger la integridad medioambiental del sistema, en la medida en que se entreguen menos derechos de emisión en relación con las emisiones verificadas para el transporte marítimo durante esos años, una vez establecida la diferencia entre las

emisiones verificadas y los derechos entregados cada año, debe cancelarse un número correspondiente de derechos de emisión. A partir de 2026, las empresas navieras deberán entregar el número de derechos de emisión correspondiente a todas sus emisiones verificadas notificadas el ejercicio precedente.

⁴⁹ Artículo 4, apartado 4, del Acuerdo de París.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) La Comisión debe revisar el funcionamiento de la Directiva 2003/87/CE en relación con las actividades de transporte marítimo a la luz de la experiencia de su aplicación, también en relación con posibles prácticas de elusión y, a continuación, debe proponer medidas para garantizar su eficacia.

emisiones verificadas y los derechos entregados cada año, debe cancelarse un número correspondiente de derechos de emisión. A partir de 2026, las empresas navieras deberán entregar el número de derechos de emisión correspondiente a todas sus emisiones verificadas notificadas el ejercicio precedente. ***Sin embargo, deben adoptarse medidas para garantizar que la ampliación del RCDE UE al transporte marítimo afecte a los Estados miembros de un modo justo y proporcionado, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas, como las relacionadas con el clima y la meteorología.***

⁴⁹ Artículo 4, apartado 4, del Acuerdo de París.

Enmienda

(19) La Comisión debe revisar el funcionamiento de la Directiva 2003/87/CE en relación con las actividades de transporte marítimo a la luz de la experiencia de su aplicación, también en relación con posibles prácticas de elusión y, a continuación, debe proponer medidas para garantizar su eficacia. ***A tal fin, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de impacto anual, en estrecha cooperación con las partes interesadas pertinentes y sobre la base de los datos disponibles y los parámetros predefinidos, para determinar las posibles repercusiones de estas disposiciones en la fuga de carbono, la deslocalización de escalas y actividades portuarias a puertos fuera de la Unión, la conectividad de los puertos de Europa y, si procede, el cambio modal. En el marco de dicha evaluación,***

la Comisión debe tener en cuenta la situación de los puertos que corren el riesgo de competencia desleal con respecto a puertos no sujetos a la presente Directiva. Las evaluaciones deben basarse en parámetros predefinidos para que puedan ser comparables. La evaluación debe cubrir, en particular, los cambios en las escalas de transbordo efectuadas en puertos de la Unión, el número de viajes procedentes de puertos vecinos y de escalas portuarias de buques de aporte, y los cambios generalizados en el tráfico portuario de los puertos de la Unión, entre otros aspectos. Si la evaluación de impacto determina que existe un riesgo de impacto negativo en el sector marítimo y los puertos de la Unión, la Comisión debe proponer medidas preventivas para abordar ese impacto.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) *Una transición satisfactoria hacia un transporte marítimo con cero emisiones requiere un enfoque integrado y un entorno propicio para estimular la innovación, tanto en lo que respecta a los buques como a los puertos. Este entorno propicio implica inversiones públicas y privadas en investigación e innovación, medidas tecnológicas y operativas para aumentar la eficiencia energética de los buques y los puertos, y el despliegue de combustibles alternativos sostenibles, como el hidrógeno y el amoníaco, que son producidos a partir de fuentes de energía sostenibles, y de tecnologías de propulsión de cero emisiones, incluida la necesaria infraestructura de repostaje y recarga en los puertos. A tal fin, el Fondo de Innovación puede utilizarse para prestar*

apoyo a tales inversiones.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) *En invierno, las rutas de navegación septentrionales dependen de buques de clase de hielo para evitar riesgos medioambientales, como los vertidos de petróleo. Los buques de clase de hielo generan más emisiones debido a su mayor consumo de combustible. También se produce un efecto sobre los precios en todo el ecosistema logístico de los países que dependen del transporte marítimo y en el sector marítimo establecido en entornos gélidos. A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre los buques que navegan en condiciones de hielo y otros buques, debe aplicarse un método específico que tenga en cuenta las emisiones adicionales relacionadas con la navegación en condiciones de hielo y las emisiones adicionales de los buques de clase de hielo cuando navegan en aguas abiertas, garantizando al mismo tiempo que el comercio de derechos de emisión a través del RCDE UE continúa reduciendo las emisiones en el sector marítimo. A tal fin, se deben modificar en consecuencia las disposiciones pertinentes sobre la transferencia, entrega y cancelación de derechos de emisión de la Directiva 2003/87/CE.*

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 28

(28) A fin de alcanzar los objetivos climáticos más ambiciosos será necesario destinar un número sustancial de recursos públicos en la UE, así como presupuestos nacionales, a la transición climática. Para complementar y reforzar el considerable gasto relacionado con el clima en el presupuesto de la UE, todos los ingresos procedentes de las subastas que no se atribuyan al presupuesto de la Unión deberán utilizarse con fines relacionados con el clima. Esto incluye el uso de apoyo financiero para abordar los aspectos sociales de los hogares de renta media y baja mediante la reducción de los impuestos con efecto distorsionador. Además, para hacer frente a los efectos distributivos y sociales de la transición en los Estados miembros de renta baja, debe utilizarse una cantidad adicional del 2,5 % de la cantidad de derechos de emisión a escala de la Unión desde el [año de entrada en vigor de la Directiva] hasta 2030 para financiar la transición energética de los Estados miembros con un producto interior bruto (PIB) per cápita inferior al 65 % de la media de la Unión en 2016-2018, a través del Fondo de Modernización a que se refiere el artículo 10 quinquies de la Directiva 2003/87/CE.

(28) A fin de alcanzar los objetivos climáticos más ambiciosos será necesario destinar un número sustancial de recursos públicos en la UE, así como presupuestos nacionales, a la transición climática. Para complementar y reforzar el considerable gasto relacionado con el clima en el presupuesto de la UE, todos los ingresos procedentes de las subastas que no se atribuyan al presupuesto de la Unión deberán utilizarse con fines relacionados con el clima. Esto incluye el uso de apoyo financiero para abordar los aspectos sociales de los hogares de renta media y baja mediante la reducción de los impuestos con efecto distorsionador. Además, para hacer frente a los efectos distributivos y sociales de la transición en los Estados miembros de renta baja, debe utilizarse una cantidad adicional del 2,5 % de la cantidad de derechos de emisión a escala de la Unión desde el [año de entrada en vigor de la Directiva] hasta 2030 para financiar la transición energética **y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero** de los Estados miembros con un producto interior bruto (PIB) per cápita inferior al 65 % de la media de la Unión en 2016-2018, a través del Fondo de Modernización a que se refiere el artículo 10 quinquies de la Directiva 2003/87/CE. **Esa cantidad de derechos de emisión también debe permitir la financiación de inversiones en proyectos transfronterizos entre los Estados miembros beneficiarios y las regiones fronterizas adyacentes de bajo crecimiento.**

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 28 bis (nuevo)

(28 bis) *La excepción recogida en el artículo 10 quater de la Directiva 2003/87/CE, que permite a los Estados miembros elegibles recibir una asignación gratuita transitoria para la modernización de los sectores energéticos, debe finalizar el 31 de diciembre de 2023. Los Estados miembros afectados han de poder utilizar los derechos de emisión que no hayan sido asignados a 31 de diciembre de 2023 a través del Fondo de Modernización, establecido de conformidad con el artículo 10 quinquies de dicha Directiva, o transferirlos al porcentaje subastable.*

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 29

(29) Deben ofrecerse más incentivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero utilizando técnicas rentables. A tal fin, la asignación gratuita de derechos de emisión a instalaciones fijas a partir de 2026 debe supeditarse a **la inversión en técnicas para aumentar la eficiencia energética y reducir las emisiones**. Garantizar que esto se centre en los grandes usuarios de energía daría lugar a una reducción sustancial de la carga para los negocios con menor consumo de energía, que pueden ser propiedad de pequeñas y medianas empresas o microempresas. [Referencia pendiente de confirmación con la DEE revisada]. Los actos delegados pertinentes deben adaptarse en consecuencia.

(29) Deben ofrecerse más incentivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero utilizando técnicas rentables. A tal fin, la asignación gratuita de derechos de emisión a instalaciones fijas a partir de 2026 debe supeditarse a **que la empresa que posea la instalación esté cubierta por un sistema de gestión de la energía. La asignación gratuita para las instalaciones cubiertas por el sistema de gestión de la energía debe reducirse proporcionalmente entre un 15 % y un 40 % si la aplicación del sistema de gestión de la energía no da lugar a una mejora de la eficiencia energética, siempre que el tiempo de retorno energético de las inversiones pertinentes no exceda de seis años**. Garantizar que esto se centre en los grandes usuarios de energía daría lugar a una reducción sustancial de la carga para los negocios con menor consumo de energía, que pueden ser propiedad de pequeñas y medianas empresas o

microempresas. [Referencia pendiente de confirmación con la DEE revisada]. Los actos delegados pertinentes deben adaptarse en consecuencia.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) El mecanismo de ajuste en frontera por carbono (MAFC), establecido en virtud del Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, *es* una alternativa a la asignación gratuita para hacer frente al riesgo de fuga de carbono. En la medida en que los sectores y los subsectores estén incluidos en dicha medida, no deben recibir asignación gratuita. Sin embargo, es necesaria una eliminación transitoria de los derechos gratuitos para permitir a los productores, importadores y comerciantes adaptarse al nuevo régimen. La reducción de la asignación gratuita debe llevarse a cabo aplicando un factor a la asignación gratuita para los sectores del MAFC, mientras que dicho mecanismo se introduce gradualmente. Este porcentaje (factor MAFC) debe ser igual al 100 % durante el período transitorio entre la entrada en vigor del [Reglamento MAFC] y 2025, al **90 % en 2026**, y debe ir reduciéndose en 10 puntos porcentuales cada año hasta alcanzar el 0 %, eliminando así la asignación gratuita al término del **décimo año**. Los actos delegados pertinentes sobre la asignación gratuita deben adaptarse en consecuencia a los sectores y subsectores incluidos en el MAFC. La asignación gratuita que deje de concederse a los sectores del MAFC sobre la base de este cálculo (demanda del MAFC) debe subastarse y los ingresos recaerán en el Fondo de Innovación, a fin de apoyar la innovación en tecnologías con bajas emisiones de carbono, captura y

Enmienda

(30) El mecanismo de ajuste en frontera por carbono (MAFC), establecido en virtud del Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, ***tiene por objeto ofrecer de forma progresiva*** una alternativa a la asignación gratuita para hacer frente al riesgo de fuga de carbono, ***sin socavar la competitividad de la Unión***. En la medida en que los sectores y los subsectores estén incluidos en dicha medida, no deben recibir asignación gratuita. Sin embargo, es necesaria una eliminación transitoria de los derechos gratuitos para permitir a los productores, importadores y comerciantes adaptarse al nuevo régimen. La reducción de la asignación gratuita debe llevarse a cabo aplicando un factor a la asignación gratuita para los sectores del MAFC, mientras que dicho mecanismo se introduce gradualmente. Este porcentaje (factor MAFC) debe ser igual al 100 % durante el período transitorio entre la entrada en vigor del [Reglamento MAFC] y ***el final de 2027, así como estar supeditado a la aplicación de una fase operativa con arreglo al artículo 36, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) .../... [Reglamento MAFC]***, y debe ir reduciéndose en 10 puntos porcentuales cada año ***desde 2028 hasta 2030 y posteriormente reducirse en 17,5 puntos porcentuales cada año*** hasta alcanzar el 0 %, eliminando así la asignación gratuita al término ***de 2034***. ***Con el fin de proteger la competitividad de las exportaciones de la Unión, la***

utilización de carbono, captura y almacenamiento geológico de carbono, energías renovables y almacenamiento de energía, de manera que contribuyan a mitigar el cambio climático. Debe prestarse especial atención a los proyectos de los sectores del MAFC. Para respetar la proporción de la asignación gratuita disponible para los sectores no incluidos en el MAFC, el importe final que debe deducirse de la asignación gratuita y por subastar debe calcularse sobre la base de la proporción que representa la demanda del MAFC con respecto a las necesidades de asignación gratuita de todos los sectores que reciben derechos de emisión gratuitos.

eliminación transitoria de los derechos de emisión gratuitos no debe aplicarse al porcentaje de la producción nacional destinada a la exportación a terceros países sin regímenes de comercio de derechos de emisión o disposiciones similares. Al final del período transitorio previsto en el Reglamento (UE).../... [Reglamento MAFC], la Comisión debe evaluar el impacto potencial del factor MAFC en las importaciones y presentar legislación y medidas adecuadas y conformes con la OMC que igualen los costes del CO2 con respecto a los diferentes sistemas de tarificación de esos terceros países. Los actos delegados pertinentes sobre la asignación gratuita deben adaptarse en consecuencia a los sectores y subsectores incluidos en el MAFC. La asignación gratuita que deje de concederse a los sectores del MAFC sobre la base de este cálculo (demanda del MAFC) debe subastarse y los ingresos recaerán en el Fondo de Innovación, a fin de apoyar la innovación en tecnologías con bajas emisiones de carbono, captura y utilización de carbono, captura y almacenamiento geológico de carbono, energías renovables y almacenamiento de energía, de manera que contribuyan a mitigar el cambio climático. Debe prestarse especial atención a los proyectos de los sectores del MAFC. Para respetar la proporción de la asignación gratuita disponible para los sectores no incluidos en el MAFC, el importe final que debe deducirse de la asignación gratuita y por subastar debe calcularse sobre la base de la proporción que representa la demanda del MAFC con respecto a las necesidades de asignación gratuita de todos los sectores que reciben derechos de emisión gratuitos.

⁵¹ [insértese referencia completa al DO]

⁵¹ [insértese referencia completa al DO]

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) A fin de reflejar mejor el progreso tecnológico y ajustar los valores de referencia correspondientes al período de asignación pertinente y garantizar, al mismo tiempo, incentivos para la reducción de las emisiones y recompensar adecuadamente la innovación, el ajuste máximo de los valores de referencia debe aumentarse del 1,6 % al 2,5 % anual. Para el período comprendido entre 2026 y 2030 los valores de referencia se deben ajustar en consecuencia en un rango de entre 4 % y 50 %, en comparación con el valor aplicable en el período comprendido entre 2013 y 2020.

Enmienda

(31) A fin de reflejar mejor el progreso tecnológico y ajustar los valores de referencia correspondientes al período de asignación pertinente y garantizar, al mismo tiempo, incentivos para la reducción de las emisiones y recompensar adecuadamente la innovación, el ajuste máximo de los valores de referencia debe aumentarse del 1,6 % al 2,5 % anual. Para el período comprendido entre 2026 y 2030 los valores de referencia se deben ajustar en consecuencia en un rango de entre 4 % y 50 %, en comparación con el valor aplicable en el período comprendido entre 2013 y 2020. ***Los valores de referencia ajustados deben publicarse tan pronto como esté disponible la información necesaria, y a más tardar el ... [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa] para que sean aplicables a partir de 2026. Cuando no se puedan derivar parámetros de referencia previos para un sector o subsector concreto y los derechos de emisión se asignen sobre la base de enfoques genéricos alternativos, es necesario garantizar que, a pesar de todo, se reflejen de forma adecuada las diferencias entre los sectores y subsectores cubiertos. Cuando no sea posible derivar parámetros de referencia previos para un sector o subsector concreto, pero se produzcan gases de efecto invernadero elegibles para la asignación gratuita de derechos de emisión, esos derechos de emisión se asignarán sobre la base de enfoques genéricos alternativos.***

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 31 bis (nuevo)

(31 bis) Los costes indirectos significativos derivados de los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad generan un riesgo de fuga de carbono en determinados sectores. Para mitigar ese riesgo, los Estados miembros deben adoptar medidas financieras para la compensación de los costes indirectos. Esas medidas deben ser acordes con las normas en materia de ayudas estatales y no deben ocasionar distorsiones indebidas de la competencia en el mercado interior.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 32

(32) Un enfoque integral de la innovación es esencial para alcanzar los objetivos del Pacto Verde Europeo. A escala de la UE, los esfuerzos necesarios en materia de investigación e innovación reciben apoyo, por ejemplo, mediante Horizonte Europa, que incluye una financiación significativa y nuevos instrumentos para los sectores incluidos en el RCDE. Los Estados miembros deben velar por que las disposiciones nacionales de transposición no obstaculicen las innovaciones y sean tecnológicamente neutras.

(32) Un enfoque integral de la innovación es esencial para alcanzar los objetivos del Pacto Verde Europeo. A escala de la UE, los esfuerzos necesarios en materia de investigación e innovación reciben apoyo, por ejemplo, mediante Horizonte Europa, que incluye una financiación significativa y nuevos instrumentos para los sectores incluidos en el RCDE. **En consecuencia, el Fondo de Innovación debe buscar sinergias con Horizonte Europa y, en su caso, con otros programas de financiación de la Unión.** Los Estados miembros deben velar por que las disposiciones nacionales de transposición no obstaculicen las innovaciones y sean tecnológicamente neutras.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) El ámbito de aplicación del Fondo de Innovación a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE debe ampliarse para apoyar la innovación en tecnologías y procesos hipocarbónicos que afecten al consumo de combustibles en los sectores de los edificios y el transporte por carretera. Además, el Fondo de Innovación debe servir para apoyar las inversiones destinadas a descarbonizar el sector del transporte marítimo, incluidas las inversiones en combustibles alternativos sostenibles, como el hidrógeno y el amoníaco, producidos a partir de energías renovables, así como tecnologías de propulsión de cero emisiones como las tecnologías eólicas. Considerando que los ingresos generados por las sanciones recaudadas en virtud del Reglamento xxxx/xxxx [FuelEU Maritime]⁵² se asignan al Fondo de Innovación como ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero, la Comisión debe velar por que se preste apoyo a proyectos innovadores destinados a acelerar el desarrollo y el despliegue de combustibles renovables y con bajas emisiones de carbono en el sector marítimo, tal como se especifica en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento xxxx/xxxx [FuelEU Maritime]. Para garantizar que se dispone de financiación suficiente para la innovación dentro de este ámbito ampliado, el Fondo de Innovación debe complementarse con 50 millones de derechos de emisión, procedentes en parte de los derechos de emisión que, de otro modo, podrían subastarse, y en parte de los derechos que, de otro modo, podrían asignarse gratuitamente, de conformidad con la proporción actual de financiación

Enmienda

(33) El ámbito de aplicación del Fondo de Innovación a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE debe ampliarse para apoyar la innovación en tecnologías, ***incluidas las tecnologías punteras identificadas en las trayectorias de transición del ecosistema industrial***, y procesos hipocarbónicos y ***de cero emisiones*** que afecten al consumo de combustibles en los sectores de los edificios y el transporte por carretera. ***Las inversiones realizadas a través del Fondo deben ser plenamente coherentes con las políticas de la Unión en materia de clima y medio ambiente, incluidos sus objetivos para 2030 sobre energía y clima, así como su objetivo de neutralidad climática para 2050.*** Además, el Fondo de Innovación debe servir para apoyar las inversiones destinadas a descarbonizar el sector del transporte marítimo, incluidas las inversiones en combustibles alternativos sostenibles, como el hidrógeno y el amoníaco, producidos a partir de energías renovables, así como tecnologías de propulsión de cero emisiones como las tecnologías eólicas. ***Para garantizar que el Fondo de Innovación sirva para apoyar la innovación en el sector marítimo, una parte proporcional a los derechos de emisión derivados de la ampliación del RCDE UE al transporte marítimo debe utilizarse para apoyar la innovación y la descarbonización del sector marítimo.*** Considerando que los ingresos generados por las sanciones recaudadas en virtud del Reglamento xxxx/xxxx [FuelEU Maritime]⁵² se asignan al Fondo de Innovación como ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero, la Comisión debe velar por que se preste

proporcionada por cada fuente al Fondo de Innovación.

apoyo a proyectos innovadores destinados a acelerar el desarrollo y el despliegue de combustibles renovables y con bajas emisiones de carbono en el sector marítimo, tal como se especifica en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento xxxx/xxxx [FuelEU Maritime]. Para garantizar que se dispone de financiación suficiente para la innovación dentro de este ámbito ampliado, el Fondo de Innovación debe complementarse con 50 millones de derechos de emisión, procedentes en parte de los derechos de emisión que, de otro modo, podrían subastarse, y en parte de los derechos que, de otro modo, podrían asignarse gratuitamente, de conformidad con la proporción actual de financiación proporcionada por cada fuente al Fondo de Innovación.

⁵² [añádase referencia al Reglamento FuelEU Maritime].

⁵² [añádase referencia al Reglamento FuelEU Maritime].

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 bis) Al apoyar proyectos mediante financiación pública, el Fondo de Innovación ofrece a las empresas ventajas significativas para desarrollar sus productos o servicios. Por consiguiente, los proyectos financiados por el Fondo de Innovación deben compartir conocimientos con otros proyectos pertinentes, así como con investigadores establecidos en la Unión que tengan un interés legítimo.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Los contratos por diferencias para el carbono son un elemento importante para impulsar la reducción de emisiones en la industria y ofrecen la oportunidad de garantizar a los inversores en tecnologías innovadoras respetuosas con el clima un precio por encima de los niveles actuales de precios inducidos por el RCDE UE que recompense las reducciones de emisiones de CO₂. La gama de medidas que puede apoyar el Fondo de Innovación debe ampliarse para prestar apoyo a proyectos a través de licitaciones competitivas, como los contratos por diferencias para el carbono. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados sobre las normas precisas para este tipo de ayuda.

Enmienda

(35) Los contratos por diferencias para el carbono son un elemento importante para impulsar la reducción de emisiones en la industria ***por medio de la mejora de nuevas tecnologías***, y ofrecen la oportunidad de garantizar a los inversores en tecnologías innovadoras respetuosas con el clima un precio por encima de los niveles actuales de precios inducidos por el RCDE UE que recompense las reducciones de emisiones de CO₂. La gama de medidas que puede apoyar el Fondo de Innovación debe ampliarse para prestar apoyo a proyectos a través de licitaciones ***neutras con respecto a la tecnología y*** competitivas, como los contratos por diferencias para el carbono. ***La Comisión debe llevar a cabo una evaluación de impacto centrada concretamente en las opciones para la prestación de apoyo mediante licitación pública, y también sobre los niveles de financiación ofrecidos. Sobre la base de los resultados de dicha evaluación,*** la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados sobre las normas precisas para este tipo de ayuda.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) El ámbito de aplicación del Fondo de Modernización debe estar en consonancia con los objetivos climáticos más recientes de la Unión al exigir que las inversiones sean coherentes con los objetivos del Pacto Verde Europeo y el Reglamento (UE) 2021/1119 y eliminar el apoyo a cualquier inversión relacionada con combustibles fósiles. Además, el porcentaje del Fondo de Modernización

Enmienda

(38) El ámbito de aplicación del Fondo de Modernización debe estar en consonancia con los objetivos climáticos más recientes de la Unión al exigir que las inversiones sean ***plenamente coherentes con las políticas de la Unión en materia de clima y medio ambiente, y sean*** coherentes con los objetivos del Pacto Verde Europeo y el Reglamento (UE) 2021/1119, ***al*** eliminar el apoyo a cualquier

que debe dedicarse a inversiones prioritarias debe aumentarse al **80 %**; la eficiencia energética debe orientarse como ámbito prioritario **desde el punto de vista de la demanda; y el apoyo** a los hogares para hacer frente a la pobreza energética, también en las zonas rurales y remotas, debe incluirse en el ámbito de las inversiones prioritarias.

inversión relacionada con combustibles fósiles. Además, el porcentaje del Fondo de Modernización que debe dedicarse a inversiones prioritarias debe aumentarse al **90 %**; la eficiencia energética debe orientarse como ámbito prioritario. El **Fondo de Modernización debe apoyar también una transición justa de los trabajadores mediante el reciclaje y la mejora de las cualificaciones, y apoyar a los hogares para hacer frente a la pobreza energética, también en las zonas rurales y remotas, lo cual** debe incluirse en el ámbito de las inversiones prioritarias, **junto con el apoyo a la sostenibilidad del ecosistema edilicio.**

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y los combustibles de carbono reciclado pueden ser importantes para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en sectores difíciles de descarbonizar. Cuando los combustibles de carbono reciclado y los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico se produzcan a partir de dióxido de carbono capturado en el marco de una actividad incluida en la presente Directiva, las emisiones deberán contabilizarse en dicha actividad. Para garantizar que los combustibles renovables de origen no biológico y los combustibles de carbono reciclado contribuyen a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y evitar el doble cómputo de los combustibles que lo hagan, conviene ampliar explícitamente los poderes previstos en el artículo 14, apartado 1, a la adopción, por parte de la Comisión, de actos de ejecución que establezcan los

Enmienda

(40) Los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y los combustibles de carbono reciclado pueden ser importantes para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en sectores difíciles de descarbonizar. Cuando los combustibles de carbono reciclado y los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico se produzcan a partir de dióxido de carbono capturado en el marco de una actividad incluida en la presente Directiva, las emisiones deberán contabilizarse en dicha actividad. Para garantizar que los combustibles renovables de origen no biológico y los combustibles de carbono reciclado contribuyen a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y evitar el doble cómputo de los combustibles que lo hagan, conviene ampliar explícitamente los poderes previstos en el artículo 14, apartado 1, a la adopción, por parte de la Comisión, de actos de ejecución que establezcan los

ajustes necesarios *para tener en cuenta* la posible liberación de dióxido de carbono y evitar el doble cómputo, para garantizar la existencia de incentivos adecuados y tener en cuenta también el tratamiento de estos combustibles en virtud de la Directiva (UE) 2018/2001.

ajustes necesarios *sobre cómo y dónde contabilizar* la posible liberación de dióxido de carbono y evitar el doble cómputo, para garantizar la existencia de incentivos adecuados *para la captura de emisiones* y tener en cuenta también el tratamiento de estos combustibles en virtud de la Directiva (UE) 2018/2001.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 bis) *Dado que la captura y almacenamiento de carbono y la captura y utilización del carbono podrían ser una solución, entre otras cosas, para reducir las emisiones de carbono y apoyar el reciclado de dichas emisiones, la Comisión debe presentar lo antes posible una propuesta de mecanismo de certificación de la eliminación de carbono para incentivar la adopción de tecnologías de eliminación de carbono y facilitadoras de la circularidad. Dicho mecanismo debe permitir la reducción o cancelación de la obligación de entregar derechos de emisión, siempre que estos se contabilicen, respecto de los gases de efecto invernadero capturados y utilizados para producir combustibles de carbono reciclado y combustibles líquidos y gaseosos renovables.*

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 42

Texto de la Comisión

Enmienda

(42) *La exclusión del RCDE UE de las instalaciones que utilizan exclusivamente biomasa ha dado lugar a situaciones en las que las instalaciones que queman una*

suprimido

elevada proporción de biomasa han obtenido beneficios inesperados al recibir derechos de emisión gratuitos muy superiores a las emisiones reales. Por consiguiente, debe introducirse un valor umbral para la combustión de biomasa con calificación de cero por encima del cual las instalaciones quedan excluidas del RCDE UE. El valor umbral del 95 % se corresponde con el parámetro de incertidumbre establecido en el artículo 2, apartado 16, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión⁵⁶.

⁵⁶ Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 59 de 27.2.2019, p. 8).

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) La innovación y el desarrollo de nuevas tecnologías hipocarbónicas en los sectores de los edificios y el transporte por carretera son cruciales para garantizar la contribución rentable de estos sectores a la reducción de emisiones prevista. Por consiguiente, deben ponerse a disposición del Fondo de Innovación 150 millones de derechos de emisión procedentes del comercio de derechos de emisión en los sectores de los edificios y el transporte por carretera, a fin de estimular la reducción rentable de las emisiones.

Enmienda

(54) La innovación y el desarrollo **y los proyectos piloto, de demostración y de mejora** de nuevas tecnologías hipocarbónicas en los sectores de los edificios y el transporte por carretera son cruciales para garantizar la contribución rentable de estos sectores a la reducción de emisiones prevista. Por consiguiente, deben ponerse a disposición del Fondo de Innovación 150 millones de derechos de emisión procedentes del comercio de derechos de emisión en los sectores de los edificios y el transporte por carretera, a fin de estimular la reducción rentable de las emisiones.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2003/87/CE

Artículo 3 octies sexies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión supervisará la aplicación del presente capítulo y las posibles tendencias en lo que se refiere a las empresas que intentan evitar estar sujetas a los requisitos de la presente Directiva. Si procede, la Comisión propondrá medidas para evitar **dicha elusión**.».

Enmienda

2. La Comisión supervisará y **evaluará** la aplicación del presente capítulo, las posibles tendencias y **los efectos negativos** en lo que se refiere, **entre otras cosas, a la competitividad del sector marítimo de la Unión** y a las empresas que intentan evitar estar sujetas a los requisitos de la presente Directiva, **mediante informes que analicen las distorsiones del mercado y el deterioro de las condiciones de competencia equitativas del sector marítimo. La Comisión tendrá en cuenta especialmente la situación de los puertos que corren el riesgo de competencia desleal con respecto a puertos no sujetos a la presente Directiva. Los informes deben basarse en parámetros predefinidos para que puedan ser comparables. La Comisión identificará los puertos que corren un alto riesgo de fuga de carbono y evaluará si dicho riesgo se ha materializado desde el último informe y en qué medida. Entre otras tendencias, la Comisión examinará los cambios en las escalas de transbordo efectuadas en puertos de la Unión, el número de viajes procedentes de puertos vecinos de la Unión y de escalas portuarias de buques de aporte, y los cambios generalizados en el tráfico portuario de los puertos de la Unión. La Comisión presentará estos informes al Parlamento Europeo sin demora indebida y con una frecuencia anual.**

Si procede, la Comisión propondrá medidas para evitar **posibles efectos negativos**. **En particular, la Comisión adoptará todas las medidas adecuadas,**

diplomáticas y legislativas, incluida la ampliación del ámbito de aplicación de la presente Directiva a los puertos no sujetos todavía a esta, para evitar fugas de carbono a dichos puertos.».

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

«El 2 % de la cantidad total de derechos de emisión entre 2021 y 2030 se subastará para crear un fondo destinado a mejorar la eficiencia energética y modernizar los sistemas de energía de algunos Estados miembros (“Estados miembros beneficiarios”) según lo dispuesto en el artículo 10 quinquies (“Fondo de Modernización”). Los Estados miembros beneficiarios de esta cantidad de derechos de emisión serán los Estados miembros con un PIB per cápita a precios de mercado por debajo del 60 % de la media de la Unión en 2013. Los fondos correspondientes a esta cantidad de derechos de emisión se distribuirán de conformidad con el anexo II ter, parte A.

Enmienda

«El 2 % de la cantidad total de derechos de emisión entre 2021 y 2030 se subastará para crear un fondo destinado a mejorar la eficiencia energética, ***reducir las emisiones de gases de efecto invernadero*** y modernizar los sistemas de energía de algunos Estados miembros (“Estados miembros beneficiarios”) según lo dispuesto en el artículo 10 quinquies (“Fondo de Modernización”). Los Estados miembros beneficiarios de esta cantidad de derechos de emisión serán los Estados miembros con un PIB per cápita a precios de mercado por debajo del 60 % de la media de la Unión en 2013. Los fondos correspondientes a esta cantidad de derechos de emisión se distribuirán de conformidad con el anexo II ter, parte A.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a bis (nueva)

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La cantidad adicional de derechos de

emisión a que se refiere el párrafo anterior puede utilizarse para financiar proyectos transfronterizos entre los Estados miembros beneficiarios y las regiones fronterizas adyacentes de bajo crecimiento.»;

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra d bis (nueva)

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 – apartado 5

Texto en vigor

5. La Comisión controlará el funcionamiento del mercado europeo del carbono. Cada año presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del mercado del carbono y sobre otras políticas pertinentes en materia de clima y energía, incluidos el desarrollo de las subastas, la liquidez y los volúmenes negociados, y que resuma la información proporcionada por los Estados miembros sobre las medidas financieras a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 6. En su caso, los Estados miembros garantizarán que toda información pertinente se someta a la Comisión al menos dos meses antes de que la Comisión apruebe el informe.

Enmienda

d bis) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión controlará el funcionamiento del mercado europeo del carbono. Cada año presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del mercado del carbono y sobre otras políticas pertinentes en materia de clima y energía, incluidos el desarrollo de las subastas, ***el papel y el impacto de los operadores no conformes, como los inversores financieros en el mercado***, la liquidez y los volúmenes negociados, y que resuma la información proporcionada por los Estados miembros sobre las medidas financieras a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 6. En su caso, los Estados miembros garantizarán que toda información pertinente se someta a la Comisión al menos dos meses antes de que la Comisión apruebe el informe.».

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a – inciso i

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 1 – párrafo 2 bis

Texto de la Comisión

«En el caso de **las** instalaciones sujetas a la obligación de **llevar a cabo una auditoría energética** con arreglo al artículo 8, **apartado 4**, de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo(*) [referencia al artículo que debe actualizarse con la Directiva revisada], la asignación gratuita solo se concederá plenamente si se aplican las recomendaciones del informe de auditoría, en la medida en que el tiempo de retorno energético de las inversiones pertinentes no exceda de **cinco** años y que los costes de dichas inversiones sean proporcionados. **En caso contrario, el importe de la asignación gratuita se reducirá en un 25 %. La cantidad de derechos de emisión asignados de forma gratuita no se reducirá si un titular demuestra que ha aplicado otras medidas que conduzcan a reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero equivalentes a las recomendadas en el informe de auditoría. Las medidas contempladas en el primer párrafo deberán adaptarse en consecuencia.**

Enmienda

«En el caso de **empresas o** instalaciones **municipales** sujetas a la obligación de **aplicar un sistema de gestión de la energía** con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo(*) [referencia al artículo que debe actualizarse con la Directiva revisada], la asignación gratuita solo se concederá plenamente si **la empresa o instalación está cubierta por el sistema de gestión de la energía. En caso de que un sistema de gestión de la energía sea obligatorio en virtud de la Directiva 2012/27/UE, la asignación gratuita solo se concederá plenamente si** se aplican las recomendaciones del informe de auditoría, en la medida en que el tiempo de retorno energético de las inversiones pertinentes no exceda de **seis** años y que los costes de dichas inversiones sean proporcionados, **garantizando al mismo tiempo que las medidas den lugar a una mejora de la eficiencia energética de la entidad conforme. En caso contrario, el importe de la asignación gratuita de la instalación se reducirá entre un 15 % y un 40 %, proporcionalmente a la cantidad de emisiones correspondiente a las recomendaciones del informe.**

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a – inciso i

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 1 – párrafo 2 ter

Texto de la Comisión

No se asignará ningún derecho de forma gratuita a las instalaciones de sectores o subsectores en la medida en que estén incluidas en otras medidas para hacer frente al riesgo de fuga de carbono, tal como establece el Reglamento (UE) .../..

Enmienda

No se asignará ningún derecho de forma gratuita a las instalaciones de sectores o subsectores en la medida en que estén incluidas en otras medidas para hacer frente al riesgo de fuga de carbono, tal como establece el Reglamento (UE) .../..

[referencia al MAFC](**). Las medidas contempladas en el primer párrafo deberán adaptarse en consecuencia

[referencia al MAFC](**), *una vez que se haya evaluado y verificado positivamente la plena eficacia del MAFC en cuanto a su tratamiento del riesgo de fuga de carbono tanto en el mercado de la Unión como en los mercados de exportación*. Las medidas contempladas en el primer párrafo deberán adaptarse en consecuencia.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a – inciso ii

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

«A fin de ofrecer nuevos incentivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar la eficiencia energética, los parámetros de referencia previos determinados a escala de la Unión se revisarán antes *del período 2026-2030* con vistas a la posible modificación de las definiciones y los límites del sistema de los valores de referencia de los productos existentes.»;

Enmienda

«A fin de ofrecer nuevos incentivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar la eficiencia energética, los parámetros de referencia previos determinados a escala de la Unión se revisarán *lo antes posible y a más tardar el ... [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa]*, con vistas a la posible modificación de las definiciones y los límites del sistema de los valores de referencia de los productos existentes, *garantizando que la asignación gratuita para la fabricación de un producto es independiente de la materia prima o del tipo de proceso de fabricación, siempre que los procesos de fabricación tengan la misma finalidad, y tiene en cuenta el potencial de uso circular de los materiales o evita que las instalaciones con procesos parcial o totalmente descarbonizados queden excluidas de los valores de referencia o no puedan participar en ellos. Los valores de referencia ajustados se publicarán tan pronto como esté disponible la información necesaria, para que sean aplicables a partir de 2026.*»;

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 1 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el párrafo **anterior**, durante los primeros años de aplicación del Reglamento [MAFC], la producción de **estos** productos se beneficiará de la asignación gratuita en cantidades reducidas. Se aplicará un factor que reduzca la asignación gratuita de derechos de emisión para la producción de **estos** productos (factor MAFC). El factor MAFC será igual al 100 % para el período comprendido entre **la** entrada en vigor del [Reglamento **MAFC**] y el final de **2025**, **al 90 % en 2026**, y **se reducirá** en 10 puntos porcentuales cada año hasta alcanzar el **0 % en el décimo año**.

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el párrafo **primero**, durante los primeros años de aplicación del Reglamento [MAFC], la producción de **los** productos **enumerados en el anexo I de dicho Reglamento** se beneficiará de la asignación gratuita en cantidades reducidas. Se aplicará un factor que reduzca la asignación gratuita de derechos de emisión para la producción de **dichos** productos (factor MAFC). El factor MAFC será igual al 100 % para el período comprendido entre **el... [fecha de entrada en vigor del [Reglamento **MAFC**]]** y el final de **2027**, **y estará supeditado a la aplicación de la fase operativa del artículo 36, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE).../[Reglamento **MAFC**]**, y **debe ir reduciéndose durante un período transitorio en un 10 % desde 2028 hasta 2030 y posteriormente reducirse en 17,5 puntos porcentuales cada año hasta alcanzar el 0 % a finales de 2034**.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 1 bis – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar a finales de 2029, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de impacto detallada, con arreglo a la definición del Reglamento (UE).../[Reglamento **MAFC, artículo 30,**

apartado 2 bis (nuevo)], de la eficacia del MAFC para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en el mercado de la Unión. Si la evaluación demuestra que el MAFC no ofrece una protección suficiente frente a la fuga de carbono, el factor MAFC deberá adaptarse temporalmente hasta que se adopten medidas correctoras que garanticen una protección frente a la fuga de carbono equivalente a la del sistema de asignación gratuita al que sustituye. Cuando proceda, la Comisión acompañará dicha evaluación con una propuesta legislativa.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 1 bis – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Para garantizar la igualdad de condiciones, el párrafo primero no se aplicará a la parte de la producción de la Unión destinada a la exportación a terceros países que carezcan de regímenes de comercio de derechos de emisión o disposiciones similares. Al final del período transitorio, tal como se define en el [Reglamento MAFC], la Comisión presentará una evaluación de impacto detallada de los efectos de los sectores del MAFC en las exportaciones de la Unión y en la cantidad de emisiones mundiales. Dicha evaluación irá acompañada de todas las medidas necesarias y, en su caso, de propuestas legislativas que igualen los costes del CO₂ con diferentes sistemas de tarificación de los terceros países. Todas estas medidas y propuestas serán conformes con las normas de la OMC.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra c – inciso ii

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 2 – párrafo 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

iii) en el párrafo tercero, se ***añade la letra d) siguiente***:

«d) Cuando la tasa de reducción anual sea superior al 2,5 % o inferior al 0,2 %, los valores de los parámetros de referencia para el período comprendido entre 2026 y 2030 serán los aplicables en el período comprendido entre 2013 y 2020 reducidos por la aplicación de la tasa pertinente de estos dos tipos porcentuales respecto de cada año entre 2008 y 2028.»

Enmienda

iii) en el párrafo tercero, se ***añaden las letras siguientes***:

«d) Cuando la tasa de reducción anual sea superior al 2,5 % o inferior al 0,2 %, los valores de los parámetros de referencia para el período comprendido entre 2026 y 2030 serán los aplicables en el período comprendido entre 2013 y 2020 reducidos por la aplicación de la tasa pertinente de estos dos tipos porcentuales respecto de cada año entre 2008 y 2028.

d bis) Al determinar los valores de los parámetros de referencia para los enfoques alternativos a que se refiere el párrafo segundo, la Comisión podrá considerar la posibilidad de establecer enfoques alternativos sectoriales, cuando proceda. Cuando no sea posible derivar parámetros de referencia previos para un sector o subsector concreto, pero se produzcan gases de efecto invernadero elegibles para la asignación gratuita de derechos de emisión, esos derechos de emisión se asignarán sobre la base de enfoques genéricos alternativos.»

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra g

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

365 millones de derechos de emisión de la cantidad que, de otro modo, podría asignarse gratuitamente con arreglo al

Enmienda

365 millones de derechos de emisión de la cantidad que, de otro modo, podría asignarse gratuitamente con arreglo al

presente artículo y 85 millones de derechos de emisión de la cantidad que, de otro modo, podría subastarse con arreglo al artículo 10, así como los derechos de emisión resultantes de la reducción de la asignación gratuita a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 1 bis, se pondrán a disposición de un fondo con el objetivo de apoyar la innovación en tecnologías y procesos hipocarbónicos y contribuirán a los objetivos de contaminación cero (el «Fondo de Innovación»). Los derechos de emisión que no se expidan a los operadores de aeronaves debido al cierre de los mismos y que no sean necesarios para cubrir cualquier insuficiencia en las entregas por parte de dichos operadores se utilizarán también como apoyo a la innovación, tal como figura en el párrafo primero.

presente artículo y 85 millones de derechos de emisión de la cantidad que, de otro modo, podría subastarse con arreglo al artículo 10, así como los derechos de emisión resultantes de la reducción de la asignación gratuita a que se refiere el artículo 10 bis, apartado 1 bis, se pondrán a disposición de un fondo con el objetivo de apoyar la innovación en tecnologías y procesos hipocarbónicos y contribuirán a los objetivos de contaminación cero (el «Fondo de Innovación»). ***Las inversiones apoyadas por el Fondo serán plenamente coherentes con las políticas de la Unión en materia de clima y medio ambiente.*** Los derechos de emisión que no se expidan a los operadores de aeronaves debido al cierre de los mismos y que no sean necesarios para cubrir cualquier insuficiencia en las entregas por parte de dichos operadores se utilizarán también como apoyo a la innovación, tal como figura en el párrafo primero.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra g

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Por otra parte, 50 millones de derechos de emisión sin asignar de la reserva de estabilidad del mercado complementarán los ingresos restantes de los 300 millones de derechos de emisión disponibles en el período comprendido entre 2013 y 2020 en virtud de la Decisión 2010/670/UE de la Comisión(*) y se emplearán de manera oportuna para el apoyo a la innovación a que se refiere el párrafo primero. Además, los ingresos afectados externos a que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) [FuelEU Maritime] se asignarán al Fondo de Innovación y se aplicarán de conformidad con el presente

Enmienda

Por otra parte, 50 millones de derechos de emisión sin asignar de la reserva de estabilidad del mercado complementarán los ingresos restantes de los 300 millones de derechos de emisión disponibles en el período comprendido entre 2013 y 2020 en virtud de la Decisión 2010/670/UE de la Comisión(*), y se emplearán de manera oportuna para el apoyo a la innovación ***y la implantación*** a que se refiere el párrafo primero. Además, los ingresos afectados externos a que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) [FuelEU Maritime] se asignarán al Fondo de Innovación y se aplicarán de conformidad

apartado.

con el presente apartado. *Una parte del Fondo de Innovación proporcional a los derechos de emisión derivados de la ampliación del RCDE UE al transporte marítimo se utilizará para apoyar la innovación y la descarbonización del sector marítimo.*

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra g

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El Fondo de Innovación debe cubrir los sectores enumerados en los anexos I y III, incluida la captura y utilización del carbono en condiciones seguras para el medio ambiente, que contribuya considerablemente a mitigar el cambio climático, así como los productos que sustituyan a otros con una fuerte intensidad de carbono, producidos en los sectores incluidos en el anexo I, y que ayuden a estimular la construcción y el funcionamiento de proyectos que tengan como objetivo la captura y el almacenamiento geológico de CO₂ en condiciones seguras para el medio ambiente, así como las tecnologías de almacenamiento de energía y las energías renovables innovadoras; *en emplazamientos geográficamente equilibrados*. El Fondo de Innovación también *podrá dar* apoyo a tecnologías e infraestructuras innovadoras de vanguardia para descarbonizar el sector marítimo y para la producción de combustibles con bajas emisiones de carbono y sin emisiones de carbono en el transporte aéreo, ferroviario y por carretera. Se prestará especial atención a los proyectos en los sectores incluidos en el [Reglamento MAFC] para apoyar la innovación en tecnologías con bajas emisiones de

Enmienda

El Fondo de Innovación debe cubrir los sectores enumerados en los anexos I y III, incluida la captura y utilización del carbono en condiciones seguras para el medio ambiente, que contribuya considerablemente a mitigar el cambio climático, así como los productos *y procesos* que sustituyan a otros con una fuerte intensidad de carbono, producidos en los sectores incluidos en el anexo I, y que ayuden a estimular la construcción y el funcionamiento de proyectos que tengan como objetivo la captura, *el transporte* y el almacenamiento geológico de CO₂ *(incluidas la bioenergía con captura y almacenamiento de dióxido de carbono y la captura directa de dióxido de carbono del aire y almacenamiento)* en condiciones seguras para el medio ambiente, así como las tecnologías de almacenamiento de energía y las energías renovables innovadoras. El Fondo de Innovación también *dará* apoyo a tecnologías e infraestructuras innovadoras de vanguardia para descarbonizar el sector marítimo y *el sector de la aviación, incluidos proyectos que abordan el impacto climático total de la aviación, y* para la producción de combustibles *y tecnologías* con bajas emisiones de carbono y sin emisiones de carbono en el transporte aéreo, ferroviario

carbono, captura y utilización del carbono, captura y almacenamiento geológico de carbono, energías renovables y almacenamiento de energía, de manera que contribuya a mitigar el cambio climático.

y por carretera, **buscando al mismo tiempo sinergias con Horizonte Europa, en particular con las asociaciones europeas y, cuando proceda, con otros programas de la Unión.** Se prestará especial atención a los proyectos en los sectores incluidos en el [Reglamento MAFC], **especialmente los sectores exportadores**, para apoyar la innovación en tecnologías con bajas emisiones de carbono y **sin emisiones de carbono**, captura y utilización del carbono, captura y almacenamiento geológico de carbono, **transporte de CO₂**, energías renovables y almacenamiento de energía, de manera que contribuya a mitigar el cambio climático. **El Fondo de Innovación también apoyará el despliegue y la mejora de tecnologías innovadoras, siempre que tengan un potencial significativo de reducción y contribuyan a la descarbonización de la economía y al ahorro de energía y recursos.**

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra g

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Serán elegibles proyectos en el territorio de todos los Estados miembros, incluidos proyectos de pequeña escala. Las tecnologías que reciban apoyo deberán ser innovadoras y aún no viables comercialmente a una escala similar sin apoyo, pero deberán representar soluciones revolucionarias o estar suficientemente maduras para su aplicación a escala **precomercial**.

Enmienda

Serán elegibles proyectos en el territorio de todos los Estados miembros, incluidos proyectos de pequeña **y mediana** escala. Las tecnologías que reciban apoyo deberán ser innovadoras y aún no viables comercialmente a una escala similar sin apoyo, pero deberán representar soluciones revolucionarias o **aún no aplicables comercialmente**, o estar suficientemente maduras **desde el punto de vista tecnológico** para su aplicación a escala **comercial**.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra g

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 6

Texto de la Comisión

Los proyectos se seleccionarán sobre la base de criterios objetivos y transparentes, tomando en consideración, cuando proceda, la medida en que contribuyen a lograr las reducciones de las emisiones muy por debajo de los parámetros de referencia a que se refiere el apartado 2. Los proyectos deberán tener un potencial de aplicación generalizada o de reducir significativamente los costes de transición hacia una economía hipocarbónica en los sectores afectados. Los proyectos que impliquen captura y utilización de carbono deberán generar una reducción neta de las emisiones y garantizar la prevención o el almacenamiento permanente de CO₂. En el caso de subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas, podrá subvencionarse hasta el 60 % de los costes pertinentes de los proyectos, de los cuales hasta un 40 % no necesita depender de la prevención verificada de emisiones de gases de efecto invernadero, a condición de que se alcancen hitos predeterminados, teniendo en cuenta la tecnología utilizada. En el caso del apoyo prestado mediante licitación pública y en el caso de asistencia técnica, se podrá financiar hasta el 100 % de los costes pertinentes de los proyectos.

Enmienda

Los proyectos se seleccionarán ***mediante un procedimiento de selección transparente, de manera tecnológicamente neutra*** y sobre la base de criterios objetivos y transparentes, tomando en consideración, cuando proceda, la medida en que contribuyen a lograr las reducciones de las emisiones muy por debajo de los parámetros de referencia a que se refiere el apartado 2. Los proyectos deberán tener un potencial de aplicación generalizada o de reducir significativamente los costes de transición hacia una economía hipocarbónica en los sectores afectados. Los proyectos que impliquen captura y utilización de carbono deberán generar una reducción neta de las emisiones y garantizar la prevención o el almacenamiento permanente de CO₂. En el caso de subvenciones concedidas mediante convocatorias de propuestas, podrá subvencionarse hasta el 60 % de los costes pertinentes de los proyectos, de los cuales hasta un 40 % no necesita depender de la prevención verificada de emisiones de gases de efecto invernadero, a condición de que se alcancen hitos predeterminados, teniendo en cuenta la tecnología utilizada. En el caso del apoyo prestado mediante licitación pública y en el caso de asistencia técnica, se podrá financiar hasta el 100 % de los costes pertinentes de los proyectos. ***La Comisión efectuará una evaluación de impacto de las opciones para la prestación de apoyo mediante licitación pública.***

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra g

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los proyectos financiados por el Fondo de Innovación deberán compartir conocimientos con otros proyectos pertinentes, así como con investigadores establecidos en la Unión que tengan un interés legítimo. La Comisión definirá en las convocatorias de propuestas las condiciones para dicho intercambio de conocimientos.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra g

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las convocatorias de propuestas serán abiertas y transparentes y establecerán claramente el tipo de tecnologías que pueden recibir apoyo. Al preparar las convocatorias de propuestas, la Comisión velará por que todos los sectores incluidos en el RCDE UE, entre ellos el sector marítimo, estén debidamente representados. La Comisión adoptará medidas para garantizar la comunicación de las convocatorias de propuestas del modo más amplio posible, en especial a las pymes.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra g

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 7

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 **para completar** la presente Directiva en lo que respecta a las normas de funcionamiento del Fondo de Innovación, incluidos el procedimiento y los criterios de selección, así como los sectores que cumplen las condiciones y los requisitos tecnológicos para recibir los diferentes tipos de ayuda.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 **por los que se complete** la presente Directiva en lo que respecta a las normas de funcionamiento del Fondo de Innovación, incluidos el procedimiento y los criterios de selección, **y la participación de las pymes**, así como los sectores que cumplen las condiciones y los requisitos tecnológicos para recibir los diferentes tipos de ayuda. **A fin de garantizar una transición justa y equitativa, los criterios de selección tomarán en consideración las salvaguardias ambientales y sociales, como herramienta para la integración progresiva del desarrollo sostenible por lo que respecta al cumplimiento de los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima y el objetivo de neutralidad climática para 2050. En caso de apoyo mediante contratos por diferencia para el carbono, estos actos delegados facilitarán una licitación tecnológicamente neutra y competitiva en materia de precios.**

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 quater – apartado 7

Texto de la Comisión

(13) En el artículo 10 quater, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros exigirán a las instalaciones generadoras de electricidad y a los titulares de la red beneficiarios que antes del 28 de febrero de cada año informen sobre la ejecución de las

Enmienda

suprimido

inversiones seleccionadas, incluido el balance de asignaciones gratuitas y gastos en inversión efectuados y el tipo de inversiones subvencionadas. Los Estados miembros informarán sobre el particular a la Comisión, y la Comisión publicará dichos informes.».

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

13 bis) Después del artículo 10 quater, se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 quater bis

Asignación gratuita transitoria para la modernización del sector energético

Los derechos de emisión para la asignación gratuita transitoria para la modernización del sector energético que no hayan sido asignados a los operadores en los Estados miembros afectados a 31 de diciembre de 2023 se sumarán a la cantidad total de derechos de emisión recibida para subasta por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a). Los Estados miembros también podrán utilizar una parte o la totalidad de esos derechos de emisión con arreglo al artículo 10 quinquies para apoyar inversiones en el marco del Fondo de Modernización.».

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra a

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 quinquies – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se creará un fondo de apoyo a las inversiones propuestas por los Estados miembros beneficiarios, incluida la financiación de proyectos de inversión a pequeña escala, para modernizar los sistemas energéticos y mejorar la eficiencia energética para el período 2021-2030 (el «Fondo de Modernización»). El Fondo de Modernización se financiará con la subasta de derechos de emisión, tal como se establece en el artículo 10, para los Estados miembros beneficiarios que en él se establecen.

Enmienda

Se creará un fondo de apoyo a las inversiones propuestas por los Estados miembros beneficiarios, incluida la financiación de proyectos de inversión a pequeña escala, ***planificados con la contribución de las partes interesadas, cuando proceda, y de los interlocutores sociales, que garanticen una transición justa de los trabajadores, también en las regiones, los municipios y las comunidades locales***, para modernizar los sistemas energéticos y mejorar la eficiencia energética ***y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero*** para el período 2021-2030 (el «Fondo de Modernización»). El Fondo de Modernización se financiará con la subasta de derechos de emisión, tal como se establece en el artículo 10, para los Estados miembros beneficiarios que en él se establecen.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra a

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 quinquies – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las inversiones subvencionadas serán acordes a los objetivos de la presente Directiva, así como a los objetivos de la Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, sobre el Pacto Verde Europeo (*) y el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), y a los objetivos a largo plazo expresados en el Acuerdo de París. No se subvencionarán con cargo al Fondo de Modernización las instalaciones de generación de electricidad que utilicen combustibles fósiles.»;

Enmienda

Las inversiones subvencionadas serán acordes a los objetivos de la presente Directiva, así como a los objetivos de la Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, sobre el Pacto Verde Europeo (*) y el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), y a los objetivos a largo plazo expresados en el Acuerdo de París. ***Las inversiones apoyadas por el Fondo de Modernización serán plenamente coherentes con las políticas de la Unión en materia de clima y medio ambiente.*** No se subvencionarán con cargo al Fondo de

Modernización las instalaciones de generación de electricidad que utilicen combustibles fósiles.»;

(*) COM(2019) 640 final.

(**) Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

(*) COM(2019)0640.

(**) Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 quinquies – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

«2. Al menos el **80** % de los recursos financieros del Fondo de Modernización se utilizará para apoyar inversiones en:

Enmienda

«2. Al menos el **90** % de los recursos financieros del Fondo de Modernización se utilizará para apoyar inversiones en:

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 quinquies – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la generación y uso de electricidad a partir de fuentes renovables;

Enmienda

a) la generación y uso de electricidad a partir de fuentes renovables **y de baja emisión de carbono**;

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b

Directiva 2003/87/CE
Artículo 10 quinquies – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la mejora de la eficiencia energética por el lado de la demanda, también en los sectores del transporte, los edificios, la agricultura y los residuos;

Enmienda

c) la mejora de la eficiencia energética por el lado de la demanda **y de la oferta**, también en los sectores del transporte, los edificios, la agricultura y los residuos;

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b

Directiva 2003/87/CE

Artículo 10 quinquies – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) el apoyo a los hogares de rentas bajas, también en zonas rurales y alejadas, para hacer frente a la pobreza energética y modernizar sus sistemas de calefacción; y

Enmienda

e) el apoyo a los hogares de rentas bajas **y medias**, también en zonas rurales y alejadas, para hacer frente a la pobreza energética, modernizar sus sistemas de calefacción **y hacer el ecosistema edilicio más sostenible**; y

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra c

Directiva 2003/87/CE

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en la letra c), las empresas navieras podrán entregar menos derechos de emisión en función de la clase de hielo o de la navegación en condiciones de hielo, o ambas, de un buque, de conformidad con el anexo V bis.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra c

Directiva 2003/87/CE

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando se entreguen menos derechos de emisión en comparación con las emisiones verificadas del transporte marítimo, una vez establecida la diferencia entre las emisiones verificadas y los derechos de emisión entregados con respecto a cada año, se cancelará una cantidad correspondiente de derechos de emisión en lugar de subastarse con arreglo al artículo 10.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra e

Directiva 2003/87/CE

Artículo 12 – apartado 3 ter – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La obligación de entregar derechos de emisión no se derivará respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero que se consideren capturados y utilizados para estar químicamente fijados de forma permanente a un producto, de manera que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso.

La obligación de entregar derechos de emisión no se derivará respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero que se consideren capturados y ***después almacenados o*** utilizados para estar químicamente fijados de forma permanente a un producto, de manera que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Directiva 2003/87/CE

Artículo 29 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

19 bis) Se inserta el artículo 29 ter siguiente:

«Artículo 29 ter

1. El acceso al mercado del RCDE UE se limitará a las entidades que sean operadores de instalaciones, de aviación y marítimos con obligaciones de cumplimiento en virtud del RCDE UE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los intermediarios financieros que adquieran derechos de emisión por cuenta de la instalación y no por cuenta propia tendrán acceso al mercado del RCDE UE.

3. La Comisión evaluará si el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1031/2010^{1 bis} es compatible con las disposiciones del presente artículo y, en caso necesario, presentará una propuesta legislativa para modificar dicho Reglamento.».

^{1 bis} Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1 – letra a
Directiva 2003/87/CE
Anexo I – punto 1

Texto de la Comisión

«1. No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones o

Enmienda

«1. No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones o

partes de instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos **y las instalaciones en las que las emisiones procedentes de la combustión de biomasa que cumplan los criterios establecidos en el artículo 14 contribuyan a más del 95 % del total de las emisiones de gases de efecto invernadero.**

partes de instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – letra c – inciso v – parte introductoria

Directiva 2003/87/CE

Anexo I – párrafo 1 – fila 24 – columna 1

Texto de la Comisión

v) La vigésimo cuarta fila se sustituye por el texto siguiente:

«Producción de hidrógeno (H₂) y gas de síntesis con una capacidad de producción superior a **25** toneladas por día

Enmienda

v) La vigésimo cuarta fila se sustituye por el texto siguiente:

«Producción de hidrógeno (H₂) **o** gas de síntesis con una capacidad de producción superior a **10** toneladas por día

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Anexo – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2003/87/CE

Anexo V bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

«4 bis) Se añade el texto siguiente:

ANEXO V bis

Opción de entrega de una cantidad reajustada de derechos de emisión para buques de clase de hielo

La cantidad reajustada de derechos de emisión que se debe entregar para los buques de clase de hielo se corresponderá con la cantidad reajustada de emisiones calculada sobre la base de la fórmula indicada en el presente anexo. La

cantidad reajustada de emisiones se determinará teniendo en cuenta las características técnicas que incrementan las emisiones de los buques que pertenecen a la clase de hielo finlandesa-sueca IA o IA Super o a una clase de hielo equivalente durante la navegación en todo momento, y el incremento adicional de las emisiones debido a la navegación en condiciones de hielo.

La cantidad reajustada de derechos de emisión que se debe entregar anualmente es la cantidad reajustada de emisiones anuales CO_{2R}.

Las emisiones totales anuales de CO_{2 T} dentro del ámbito del RCDE UE se calcularán sobre la base de las notificaciones al sistema SNV, como sigue:

$$CO_{2 T} = CO_{2 T \text{ voyages between MS}} + CO_{2 B} + 0.5 \cdot (CO_{2 \text{ voyages from MS}} + CO_{2 \text{ voyages to MS}}),$$

1) CO_{2 T} viajes entre EM son las emisiones de CO₂ agregadas de todos los viajes entre puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro; CO_{2 B}, las emisiones producidas en puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro cuando el buque está atracado en el muelle; CO_{2eq} viajes desde EM, las emisiones de CO₂ agregadas de todos los viajes que partan de puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro; y CO₂ viajes a EM, las emisiones de CO₂ agregadas de todos los viajes a puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

De forma similar, las emisiones totales anuales de un buque de clase de hielo al navegar en condiciones de hielo dentro del ámbito de la Directiva propuesta sobre el comercio de emisiones del transporte marítimo CO_{2eI} se calcularán sobre la base de las notificaciones al sistema SNV, como sigue:

$$CO_{2e I} = CO_{2eq I \text{ voyages between MS}} + 0.5 \cdot (CO_{2eq I \text{ voyages from MS}} + CO_{2eq I \text{ voyages to M}})$$

2) CO_{2eq} I viajes entre EM son las emisiones agregadas de un buque de clase de hielo al navegar en condiciones de hielo entre puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro; CO_{2eq} I viajes desde EM, las emisiones de un buque de clase de hielo al navegar en condiciones de hielo de todos los viajes que partan de puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro; y CO_{2eq} I viajes a EM, las emisiones de un buque de clase de hielo al navegar en condiciones de hielo de todos los viajes a puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

La distancia total anual recorrida en el ámbito de la Directiva propuesta sobre el comercio de emisiones del transporte marítimo se calculará como sigue:

$$D_T = D_{T \text{ voyages between MS}} + 0.5 \cdot (D_{T \text{ voyages from MS}} + D_{T \text{ voyages to MS}}),$$

3) D_T viajes entre EM es la distancia agregada de todos los viajes entre puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro; D_T viajes desde EM, la distancia agregada de todos los viajes que partan de puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro; y D_T viajes a EM, la distancia agregada de todos los viajes a puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

La distancia agregada al navegar en condiciones de hielo en el ámbito de la Directiva propuesta sobre el comercio de emisiones del transporte marítimo se calculará como sigue:

$$D_I = D_{I \text{ voyages between MS}} + 0.5 \cdot (D_{I \text{ voyages from MS}} + D_{I \text{ voyages to MS}}),$$

4) D_T viajes entre EM es la distancia agregada navegada en condiciones de hielo de todos los viajes entre puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro; D_T viajes desde EM, la distancia agregada navegada en condiciones de hielo de todos los viajes que partan de puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro; y D_T

viajes a EM, la distancia agregada navegada en condiciones de hielo de todos los viajes a puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

La cantidad reajustada de emisiones anuales CO₂eq R se calculará como sigue:

$$CO_{2R} = CO_{2T} - CO_{2TF} - CO_{2NB}$$

5) *CO_{2TF} es un incremento de las emisiones anuales debido a las características técnicas de los buques pertenecientes a la clase de hielo finlandesa-sueca IA o IA Super o a una clase de hielo equivalente, y CO_{2NI} es el incremento en las emisiones anuales de un buque de clase de hielo debido a la navegación en condiciones de hielo.*

El incremento en las emisiones anuales debido a las características técnicas de los buques que pertenecen a la clase de hielo finlandesa-sueca IA o IA Super o a una clase de hielo equivalente CO_{2TF} se calculará como sigue:

$$CO_{2TF} = 0.05 \times (CO_{2T} - CO_{2B} - CO_{2NI})$$

6) *El incremento en las emisiones anuales debido a la navegación en condiciones de hielo se calcula de la manera siguiente:*

$$CO_{2NI} = CO_{2I} - CO_{2RI}$$

7) *las emisiones anuales reajustadas para la navegación en condiciones de hielo CO_{2RI} son:*

$$CO_{2RI} = D_I \times \left(\frac{CO_{2eq}}{D} \right)_{open\ water}$$

8) $\left(\frac{CO_{2eq}}{D} \right)_{OW}$ *son las emisiones de los viajes para la distancia recorrida en aguas abiertas. Esto último se calcula del siguiente modo:*

$$\left(\frac{CO_2}{D} \right)_{OW} = \frac{CO_{2T} - CO_{2B} - CO_{2I}}{D_T - D_I}$$

9) *Lista de símbolos:*

CO_{2T} emisiones anuales totales dentro del ámbito geográfico del RCDE UE

CO_{2T} viajes entre EM emisiones de CO_2 agregadas de todos los viajes entre puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro

CO_{2B} emisiones generadas en puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro cuando el buque está atracado

CO_{2eq} viajes desde EM emisiones de CO_2 agregadas de todos los viajes con salida desde puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro

CO_{2} viajes a EM emisiones de CO_2 agregadas de todos los viajes a puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro

D_T distancia total anual recorrida dentro del ámbito geográfico del RCDE UE

D_T viajes entre EM distancia agregada de todos los viajes entre puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro

D_T viajes desde EM distancia agregada de todos los viajes de salida desde puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro

D_T viajes a EM distancia agregada de todos los viajes a puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro

D_I distancia agregada recorrida al navegar en condiciones de hielo dentro del ámbito geográfico del RCDE UE

D_T viajes entre EM distancia agregada navegada en condiciones de hielo de todos los viajes entre puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro

D_T viajes desde EM distancia agregada navegada en condiciones de hielo de todos los viajes de salida desde puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro

D_T viajes a EM distancia agregada navegada en condiciones de hielo de todos los viajes a puertos bajo jurisdicción de

un Estado miembro

CO_{2I} emisiones anuales de un buque de clase de hielo al navegar en condiciones de hielo

CO_{2NI} incremento en las emisiones anuales de un buque de clase de hielo debido a la navegación en condiciones de hielo

CO_{2R} emisiones anuales reajustadas

CO_{2RI} emisiones anuales reajustadas para la navegación en condiciones de hielo

CO_{2TF} emisiones anuales debidas a las características técnicas de un buque de clase de hielo finlandesa-sueca IA o IA Super o clase de hielo equivalente, de media, en comparación con los buques diseñados para navegar únicamente en aguas abiertas

$\left(\frac{CO_{2eq}}{dist}\right)_{OW}$ promedio anual de emisiones para la distancia recorrida únicamente en aguas abiertas

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación de la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y el Reglamento (UE) 2015/757
Referencias	COM(2021)0551 – C9-0318/2021 – 2021/0211(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 13.9.2021
Comisiones asociadas – Fecha del anuncio en el Pleno	11.11.2021
Ponente de opinión Fecha de designación	Mauri Pekkarinen 7.10.2021
Examen en comisión	26.1.2022
Fecha de aprobación	20.4.2022
Resultado de la votación final	+: 50 –: 24 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Matteo Adinolfi, Nicola Beer, François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Vasile Blaga, Michael Bloss, Manuel Bompard, Paolo Borchia, Marc Botenga, Markus Buchheit, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Josianne Cutajar, Nicola Danti, Pilar del Castillo Vera, Christian Ehler, Niels Fuglsang, Lina Gálvez Muñoz, Claudia Gamon, Jens Geier, Bart Groothuis, Christophe Grudler, András Gyürk, Henrike Hahn, Robert Hajšel, Ivo Hristov, Ivars Ijabs, Eva Kaili, Seán Kelly, Izabela-Helena Kloc, Łukasz Kohut, Zdzisław Krasnodębski, Andrius Kubilius, Miapetra Kumpula-Natri, Thierry Mariani, Marisa Matias, Eva Maydell, Georg Mayer, Joëlle Mélin, Iskra Mihaylova, Dan Nica, Angelika Niebler, Niklas Nienaß, Ville Niinistö, Aldo Patriciello, Mauri Pekkarinen, Mikuláš Peksa, Tsvetelina Penkova, Morten Petersen, Pina Picierno, Markus Pieper, Clara Ponsatí Obiols, Manuela Ripa, Robert Roos, Sara Skytvedal, Maria Spyraiki, Jessica Stegud, Beata Szydło, Riho Terras, Grzegorz Tobiszowski, Patrizia Toia, Isabella Tovaglieri, Henna Virkkunen, Pernille Weiss, Carlos Zorrinho
Suplentes presentes en la votación final	Pascal Arimont, Cornelia Ernst, Klemen Grošelj, Alicia Homs Ginell, Nora Mebarek, Jutta Paulus, Ernő Schaller-Baross, Susana Solís Pérez

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

50	+
ID	Matteo Adinolfi, Paolo Borchia, Thierry Mariani, Joëlle Mélin, Isabella Tovaglieri
PPE	Pascal Arimont, François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Vasile Blaga, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Pilar del Castillo Vera, Christian Ehler, Seán Kelly, Andrius Kubilius, Eva Maydell, Angelika Niebler, Aldo Patriciello, Markus Pieper, Sara Skytvedal, Maria Spyraiki, Riho Terras, Henna Virkkunen, Pernille Weiss
Renew	Nicola Beer, Nicola Danti, Claudia Gamon, Bart Groothuis, Klemen Grošelj, Christophe Grudler, Ivars Ijabs, Iskra Mihaylova, Mauri Pekkarinen, Morten Petersen, Susana Solís Pérez
S&D	Josianne Cutajar, Niels Fuglsang, Lina Gálvez Muñoz, Jens Geier, Robert Hajšel, Alicia Homs Ginel, Eva Káili, Łukasz Kohut, Miapetra Kumpula-Natri, Nora Mebarek, Dan Nica, Pina Picierno, Patrizia Toia, Carlos Zorrinho

24	-
ECR	Izabela-Helena Kloc, Zdzisław Krasnodębski, Robert Roos, Jessica Stegrud, Beata Szydło, Grzegorz Tobiszowski
ID	Markus Buchheit, Georg Mayer
NI	András Gyürk, Clara Ponsatí Obiols, Ernő Schaller-Baross
The Left	Manuel Bompard, Marc Botenga, Cornelia Ernst, Marisa Matias
Verts/ALE	Michael Bloss, Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Henrike Hahn, Niklas Nienaa, Ville Niinistö, Jutta Paulus, Mikuláš Peksa, Manuela Ripa

2	0
S&D	Ivo Hristov, Tsvetelina Penkova

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones